

TERCERA PARTE: SERVICIOS E INVERSIÓN

Capítulo IX: Servicios

Artículo IX.01 Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen la creciente importancia del comercio en servicios en sus economías. En sus esfuerzos por desarrollar y ampliar gradualmente sus relaciones, las Partes deberán cooperar en la OMC y otros foros plurilaterales con el fin de crear las condiciones más favorables para alcanzar mayor liberalización y la apertura adicional mutua de mercados para el comercio de servicios.
2. Con la visión de desarrollar y profundizar las relaciones bajo este Tratado, las Partes acuerdan que dentro de dos (2) años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, revisarán el desarrollo referente al comercio de servicios y considerarán la necesidad de ampliar las disciplinas en esta área.
3. A solicitud de una Parte, la otra Parte proveerá oportunamente la información sobre medidas que puedan tener un impacto en el comercio de servicios.

Artículo IX.02 Servicios

1. Las Partes reconocen la importancia de sus derechos y obligaciones asumidos en el *Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS)*.
2. Cada una de las Partes se asegurará que sus autoridades competentes, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por un nacional de otra Parte:
 - (a) si la solicitud está completa, resuelvan sobre ella y notifiquen al solicitante la resolución; o
 - (b) si está incompleta, informen al solicitante, sin demora injustificada, sobre la situación que guarda la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a su legislación interna.
3.
 - (a) Las Partes de este Tratado alentarán a los organismos responsables de la regulación de los servicios profesionales en sus respectivos territorios para:
 - (i) asegurarse que las medidas relacionadas al licenciamiento o certificación de nacionales de la otra Parte se basen en criterios objetivos y transparentes, tales como la competencia y la habilidad de proveer un servicio; y
 - (ii) cooperar con la visión de desarrollar estándares y criterios mutuamente aceptables para el licenciamiento y la certificación de proveedores de servicios profesionales.
 - (b) Los siguientes elementos podrán ser examinados en relación con los estándares y criterios referidos en el inciso (a)(ii):

- (i) educación - acreditación de escuelas o de programas académicos;
 - (ii) exámenes - exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
 - (iii) experiencia - duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
 - (iv) conducta y ética - normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso que las contravengan;
 - (v) desarrollo profesional y renovación de la certificación - educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
 - (vi) ámbito de acción - alcance de, o límites a, las actividades autorizadas;
 - (vii) conocimiento local - requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como leyes, reglamentaciones, idioma, geografía o clima locales; y
 - (viii) protección al consumidor - requisitos alternativos al de residencia, tales como fianza, seguro sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección a los consumidores.
- (c) Estos órganos deberán reportar sobre el resultado de sus discusiones en relación con el desarrollo de estándares mutuamente aceptados mencionados en el inciso (a)(ii) y, cuando sea necesario, proveer cualquier recomendación a los Coordinadores.
- (d) Con respecto al reconocimiento de los requerimientos de calificación y licenciamiento, las Partes toman nota de la existencia de los derechos y obligaciones referentes a cada una bajo el Artículo VII (Reconocimiento) del AGCS.
- (e) Para los propósitos de este párrafo, **servicios profesionales** significa los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada, o adiestramiento o experiencia equivalentes y para el cual el derecho de ejercer la práctica es autorizado o restringido por una Parte, pero que no incluye servicios prestados por personas que practican un oficio o por los tripulantes de barcos mercantes o aeronaves.